

Bogotá, D.C.,

Señora
TANIA YOLIMA CRUEL MARIN
tcruelmarin@gmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No.2025-EE-004357.

Respetado señora TANIA YOLIMA CRUEL MARIN,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de MÁSTER TÍTULO PROPIO EN NUTRICIÓN CLÍNICA, otorgado el 09 de septiembre de 2022, por la institución de educación superior TECH UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No 2025-EE-004357, y en atención a los escritos radicados bajo los No. 2025-ER-0386437 y 2025-ER-0385661 fechado el 22 de agosto de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.
- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*
- Que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, en consideración a lo manifestado por el solicitante a través del radicado No. 2025-ER-0386437 y 2025-ER-0385661 del 22 de agosto de 2025, lo anterior, en procura de evaluar la viabilidad del reconocimiento deprecado.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma la documentación presentada, para dar respuesta de fondo al recurso presentado por el señor TANIA YOLIMA CRUEL MARIN, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora TANIA YOLIMA CRUEL MARIN, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 59672070, quien presentó para su convalidación el título de MÁSTER TÍTULO PROPIO EN NUTRICIÓN CLÍNICA, otorgado el 09 de septiembre de 2022, por la institución de educación superior TECH UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, MÉXICO.

SEGUNDO: Oficiar a la señora CRUEL MARIN, a fin de que se sirva aportar la siguiente documentación:

1. **Programa académico.** Se hace precisión que si bien usted ha allegado una documentación que contiene parte del programa académico, este debe contener todos los elementos y en su caso en particular falta: el contenido de las asignaturas, la duración del programa y Carga horaria (horas teóricas,

teórico-prácticas y prácticas), las horas no se encuentran descritas a este detalle.

- 2. Formato de resumen de productos de investigaciones:** De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019, el solicitante debe adjuntar el formato de resumen de productos de investigación, disponible en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó el otorgamiento del título.

En los programas que no requieran trabajo de investigación o tesis, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

En consecuencia, se le solicita que allegue los precitados documentos en forma totalmente legible (en formato PDF), esto, con la finalidad de efectuar el análisis de forma integral; recuerde que este debe ser aportado a este Ministerio por medio de una solicitud radicada en la página web (PQRS).

Es de advertir que lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con su proceso de convalidación, en caso de no allegar dicha documentación solicitada será confirmado el archivo de su caso.

TERCERO: Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,